

Santiago, veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Considerando que la sentencia ha sido incorporada a la causa en una fecha diversa a la indicada en audiencia de juicio, para efectos de dar certeza a las partes respecto de los plazos para la interposición de los recursos procesales que procedan, éstas **se entenderán notificadas de la sentencia definitiva dictada con fecha 24 de junio de 2023.**

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Comparece don RODRIGO ANDRÉS NAVARRETE MARTÍNEZ, chileno, Ingeniero en Gestión Deportiva, C.I. 14.167.780-2, con domicilio en Avda. Portugal N°71, Depto. N°62, Santiago. Interpone demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado y nulidad del despido, en contra de sus ex empleadores el INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD (en adelante INJUV), Rut 60.110.000-2, representada por su Directora Nacional Srta. Renata Santander Ramírez, se ignora RUT, o por quien haga las veces de tal en virtud del artículo 4° del Código del Trabajo, ambos con domicilio en calle Agustinas N°1564, comuna de Santiago; y el PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, Rut 69.500.900-3, representado por su Directora Claudia Mojica Lara, se ignora RUT, o por quien haga las veces de tal en virtud del artículo 4° del Código del Trabajo, ambos con domicilio en Avenida Dag Hammarskjold N°3241, comuna de Vitacura; en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone.

Al efecto, indica que su vínculo con el INJUV data desde el año 2013, pues entre los meses de marzo y diciembre de ese año estuvo contratado bajo modalidad a honorarios, primero a jornada parcial y desde noviembre de 2013, a jornada completa. Posteriormente, durante los años 2014 y



2015, se le nombró como funcionario a contrata, grado 12°, manteniendo dicha calidad jurídica hasta el 31 de diciembre de 2015.

A partir de enero del año 2016, continuo trabajando para el INJUV, pero bajo la modalidad de “Contract Service” (contrato de servicios), en el contexto de los convenios de transferencia de fondos que el INJUV celebra con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (en adelante PNUD). A través de esta modalidad, el PNUD es el que contrata trabajadores o funcionarios para prestar servicios en el INJUV con la finalidad de dar cumplimiento a diversas tareas propias de los objetivos del INJUV, que, conforme a la ley, es el organismo encargado de colaborar con el Poder Ejecutivo en el diseño, planificación y coordinación de las políticas relativos a los asuntos juveniles.

Igualmente, esta modalidad de contratación es útil para el INJUV por cuanto le permite evitar cualquier burocracia en la contratación de personal y, al mismo tiempo, eludir el cumplimiento de la normativa laboral y previsional, tal como ha ocurrido en su caso. Mientras que, para el PNUD, esta figura le reporta un beneficio económico producto de los dineros que pueden retener según lo que se acuerde en el respectivo convenio de transferencia de fondos.

Lo expuesto genera como consecuencia que, para este tipo de contrataciones, los contratos de prestación de servicios son suscritos entre el trabajador y el PNUD, institución que es la que además paga su remuneración, pero todo el trabajo es desarrollado para el INJUV, en sus oficinas, bajo su dependencia y subordinación, sujetos a sus sistemas de control y bajo el mando de sus jefaturas. Se genera así una clásica figura de COEMPLEO, en que el trabajador desarrolla todas sus labores en beneficio



de dos instituciones, una de las cuales paga su remuneración y la otra recibe el beneficio directo de su trabajo.

Pues bien, es en este contexto en que desde el mes de enero del año 2016 ha estado vinculado con el PNUD, a través de sucesivos contratos de prestación de servicios, pero en la práctica, su vínculo ha sido bajo subordinación y dependencia, sujeto al control y supervisión del INJUV, sus jefaturas y autoridades. Las características y condiciones de su trabajo son propias de una relación laboral.

Jornada de trabajo: tenía una jornada de trabajo de 45 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, con un horario de ingreso entre 8:00 y 9:30 horas, y de salida entre 17:00 y 18:30 horas. Diariamente su asistencia y horario se registraba en un reloj control. También muchas veces debió cumplir trabajo en horario extraordinario y fines de semana.

En cuanto a sus funciones, entre enero de 2016 y diciembre de 2019, continuo cumpliendo las mismas funciones que desarrollaba por su empleo a contrata, ejerciendo el cargo denominado como Coordinador Nacional de Logística del Programa Vive tus Parques. Su jefatura era don Fernando Padilla, funcionario del INJUV con el cargo de Coordinador Nacional del Programa Transforma País. Tenía además a 16 funcionarios regionales bajo su supervisión y coordinación.

Sus funciones consistían en: a) Estimar las necesidades de materiales a utilizar en el proyecto. b) Planificar las adquisiciones de insumos de acuerdo al presupuesto a nivel nacional para el año 2013 en conjunto con finanzas. c) Detección y catastro de trabajo en Parques nacionales, a través de visitas en terreno para general los planes de desarrollo de cada intervención. d) Disponer el emplazamiento de los



campamentos de acuerdo con las características del entorno y resguardando todas las medidas de seguridad. e) Establecer relaciones con las direcciones regionales de Conaf y todos los responsables de los procesos logísticos tales como encargados de adquisiciones, administradores de los parques. f) Organizar y liderar las avanzadas a los parques a intervenir con el objetivo de establecer los plazos y programas a seguir en conjunto con los voluntarios y los encargados de Conaf a nivel nacional, regional y del parque además de liderar los procesos de compra de materiales que le competan a Conaf. g) Monitorear el funcionamiento de los instrumentos del proyecto tales como la ficha de Diagnostico, Levantamiento, Plan de Desarrollo y plan de trabajo por cuadrilla. h) Unificar los criterios de diseño que existen actualmente en obras menores tales como señalética, zonas de descanso, pasarelas y miradores en manuales de construcción para Voluntarios. i) Desarrollar el manual de construcción por etapa para las obras menores que lo requieran. j) Definir los materiales y herramientas a utilizar en las obras en coordinación con el Monitor Logístico. k) Acompañar en terreno y fiscalizar el cumplimiento de la construcción de obras y seguridad para los voluntarios en el trabajo.

Durante ese período le correspondió coordinar un convenio con el Registro Civil, y también inicié el desarrollo de una plataforma unificada de beneficiarios, conectada con el Registro Civil para validar los datos de los jóvenes participantes en programas y actividades del INJUV.

A contar de enero de 2020, pasó a ejercer el cargo de Encargado Nacional de Gestión Plataforma de Voluntariado Transforma País y Transformación Digital. Mantuvo a 16 funcionarios regionales bajo su supervisión y coordinación, además de relacionarse con el proveedor del servidor DND, radicado en España, lo que generaba trabajo en horario fuera



del habitual debido a la diferencia horaria. Su jefatura era el funcionario de INJUV Sr. Víctor Morales Toledo, Jefe del Departamento de Coordinación Programática.

Sus funciones consistieron en: a) Coordinar y desarrollar el proyecto de Plataforma Digital de Voluntariado dentro del programa Transforma País de INJUV. b) Realizar planificación anual de proyecto Plataforma de Voluntariado Transforma País y los procesos administrativos que permita la ejecución del proyecto asignado con el fin de lograr metas del programa. c) Generar alianzas intersectoriales que contribuyan al desarrollo y mejora del voluntariado desde el Estado. Entregar asistencia técnica en torno a la ejecución de voluntariado juvenil a organizaciones externas públicas y privadas. Coordinar con direcciones regionales del INJUV y monitorear la implementación y usabilidad de la Plataforma TP. d) Identificar los requerimientos tecnológicos y de visualización para grandes volúmenes de datos. Aplicar fundamentos teóricos y conceptuales del big data y la ciencia de datos, como herramienta tecnológica para la gestión. e) Generar e incorporar contenidos a las distintas aristas de la Plataforma Digital de Voluntariado Transforma País. Promover el fortalecimiento y la experiencia del usuario de la Plataforma de Voluntariado. Dar a conocer la oferta y posibilidades de participación a nivel nacional en proyectos de voluntariado juvenil. f) Diseñar un sistema de empaquetamiento de iniciativas de voluntariado juvenil. Apoyar actividades que tengan relación con temáticas juveniles impulsadas por el Gobierno.

En ese período, entre otras múltiples gestiones, desarrolló una plataforma de voluntariado del INJUV y organizaciones de la Sociedad Civil. Como consecuencia de su buen desempeño profesional en un momento se



le ofreció un puesto a contrata, grado 11 ° Profesional, pero finalmente esta oferta nunca se materializó.

Todas las funciones que desarrolló para el INJUV son propias de la misión que la Ley N° 19.042 le entrega a esta institución, tal como ya señalo previamente, pues su artículo 2° dispone que el INJUV es *“un organismo técnico, encargado de colaborar con el Poder Ejecutivo en el diseño, la planificación y la coordinación de las políticas relativas a los asuntos juveniles, de acuerdo con la presente ley”*. El mismo artículo enumera las funciones específicas del INUV, entre las cuales tenemos, *“Coordinar con servicios y organismos públicos, como asimismo con entidades privadas, la ejecución de los planes y de los programas aprobados, velar por su cumplimiento y evaluar sus resultados”, “Vincularse con organismos nacionales, internacionales y extranjeros y, en general, con toda institución o persona cuyos objetivos se relacionen con los mismos asuntos y celebrar con ellos convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común”,* entre otras.

Por otra parte, todos los años su trabajo estaba sujeto a un sistema de Evaluación de Personal, en que se calificaba y evaluaba su trabajo por parte de mis jefaturas en el INJUV, el que además era útil para determinar la procedencia y monto de un bono anual por desempeño.

Beneficios contractuales: Contractualmente se le otorgaron una serie de beneficios, lo que sumado a lo antes expuesto, revelan la existencia de una verdadera relación laboral. Así, se le otorgó cobertura por un Seguro Médico y también un Seguro de Vida y Discapacidad. También se le otorgaba un bono por desempeño, que correspondía a un monto entre el 1 y el 3% de la remuneración bruta anual, según la evaluación de desempeño.



Se le otorgaba también el derecho a compensación de horas extraordinarias, a no trabajar en feriados, un descanso anual de 15 días y derecho a Licencia por enfermedad y paternidad.

En cuanto al despido, relata que el 29 de noviembre de 2021, se le avisó que su contrato no sería renovado, invocando un supuesto déficit presupuestario. Finalmente, en correo de 30 de noviembre de 2021 su Jefatura le comunicó que extenderían su contrato hasta el 31 de enero de 2022, fecha en que definitivamente fue desvinculado.

Remuneraciones: Para los efectos de lo pretendido en esta demanda, expone los montos de sus remuneraciones durante todo el período trabajado: Año 2016: \$1.000.000 mensual. Año 2017: \$1.030.000 mensual. Año 2018: \$1.055.000 mensual. Año 2019: \$1.142.701 mensual. Año 2020: \$1.174.697 mensual. Año 2021: \$1.174.697 mensual. Mes de enero año 2022: \$1.174.697.

Según lo expuesto, para el cálculo de las indemnizaciones que se demandan, su última remuneración fue de \$1.174.697. Para el cálculo de las cotizaciones de seguridad social impagas, los montos se deben calcular conforme a la remuneración mensual pagada en cada mes, según el detalle expuesto en el párrafo anterior.

Antecedentes de derecho:

1. Existencia de una relación laboral: Desde su contratación a honorarios por parte del PNUD y el desarrollo de sus labores para el INJUV, bajo esa modalidad, y hasta el intempestivo e involuntario término de su contrato, las labores desarrolladas se caracterizaron por tener elementos propios de una relación laboral, conforme a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo. Así, quedará claro la existencia de una figura de



coempleo conformado por el INJUV y el PNUD, y de un trabajador, el suscrito, obligado a la prestación de servicios personales a cambio de una remuneración, servicios que se desarrollaban bajo subordinación y dependencia. Conviene hacer presente que según el artículo 8° del Código del Trabajo existiendo una prestación de servicios personales bajo subordinación y dependencia, se presume la existencia de un contrato de trabajo.

2. Subordinación y dependencia: existen signos que demuestran en forma inequívoca la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia: la obligación de asistencia, el cumplimiento de horario de trabajo, la prestación de servicios en forma continuada y permanente, la supervisión directa, la concurrencia al lugar de trabajo, depender jerárquicamente de otro trabajador, entre otros elementos. En el caso sublite, todos los elementos señalados concurren, según se expuso en la relación de hechos. En efecto, tenía el deber de asistir a su lugar de trabajo y de cumplir una jornada laboral. Debía registrar su asistencia y horario en el sistema de reloj control, controlándose así su horario de trabajo. Presto sus servicios en forma continuada y permanente, desde su ingreso y hasta la fecha de su despido. Estaba además sujeto a la dirección, control y supervisión directa de mis superiores jerárquicos, en concreto del Coordinador Nacional del Programa Transforma País y del Jefe del Departamento de Coordinación Programática, ambos funcionarios del INJUV. Debía concurrir a cumplir sus funciones a dependencias del INJUV y dependía jerárquicamente de su jefatura directa, quien, entre otras cosas, autorizaba sus vacaciones y permisos. Además de ello, debía dar cuenta de sus labores realizadas, y estaba sujeto a un régimen de evaluación de su desempeño.



3. Otros elementos que demuestran el vínculo de subordinación y dependencia, y, en definitiva, la existencia de una relación laboral en los términos previstos en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, son los beneficios que se le otorgaron contractualmente (pago de bono según desempeño, vacaciones anuales, licencia médica, seguro médico y de vida, entre otros).

4. No se cumplen los presupuestos del artículo 11 del Estatuto Administrativo: a mayor abundamiento, la contratación de que fue objeto, supuestamente a honorarios, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, norma que habilita a la Administración del Estado a contratar a profesionales sobre la base de honorarios, sólo cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, o bien, para cometidos específicos. En su caso según ya fue descrito, fue contratado para cumplir diversas labores que eran propias del desarrollo de los objetivos que la ley establece para el INJUV, y que bajo ningún punto de vista califican dentro de los supuestos consignados en la norma. Además, el Estatuto Administrativo no autoriza a la Administración del Estado a encubrir una relación laboral a través de la figura de la contratación a honorarios, que es lo que verdaderamente ha ocurrido en su caso, y menos valerse de los convenios de transferencia de fondos celebrados con organismos internacionales para eludir el cumplimiento de la normativa laboral y previsional.

En cuanto a la competencia del tribunal y legitimación pasiva, respecto de la demandada PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDADES PARA EL DESARROLLO, señala que previendo la posibilidad de que respecto del PNUD se alegue la incompetencia del tribunal y/o su falta de legitimación pasiva, invocando un supuesto status especial de dicho



Programa, conforme a lo dispuesto en el artículo 105° de la Carta de Naciones Unidas incorporada a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley N° 8.402, publicada en el Diario Oficial el 3 de enero de 1946, el cual dispone que “la organización gozara, en el territorio de cada uno de sus miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos”, y que en el caso del PNUD, dicha inmunidad estaría consagrada en el artículo VIII, N° 1 del "Acuerdo entre el Gobierno de Chile y el Fondo Especial de las Naciones Unidas sobre Asistencia del Fondo Especial”, el cual establece que el Gobierno aplicará tanto a las Naciones Unidas y sus órganos, comprendido el Fondo Especial (...) las disposiciones de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas promulgada en Chile el 27 de Octubre de 1948, hace presente lo siguiente:

1. Que la inmunidad de jurisdicción consiste en el reconocimiento mutuo de una situación de igualdad entre los distintos Estados, a partir de la cual, ninguno de ellos queda sometido a la potestad jurisdiccional de otro, como un atributo básico de soberanía, la cual, no tiene la demandada. En este sentido, tanto la Iltrma Corte de Apelaciones de Santiago (Rol 260-2014), como la Excma. Corte Suprema (Rol 8.750-2018) han fallado que la inmunidad de jurisdicción reconocida a los organismos internacionales vinculados a Naciones Unidas, “no es idéntica a la de los Estados sino que artificial- en cuanto no emana de su naturaleza, creada y destinada a la facilitación de su funcionamiento por lo que los instrumentos en que se sustenta ameritan una interpretación funcional al logro de los objetivos de dicho organismo y, por ende, una mirada diferenciadora a la inmunidad de que gozan los Estados, la cual también ha tenido una variante con el transcurso del tiempo, pues se comenzó a distinguir entre una inmunidad de jurisdicción absoluta-actos de "iure imperium"- y otra de carácter relativa-



actos de "iure gestionis"-; en los primeros, el Estado goza de inmunidad de jurisdicción; en los segundos, someten sus actos de gestión a la jurisdicción del Estado receptor", cuyo caso, es el concurrente en esto autos, por cuanto lo pretendido en la demanda deriva del incumplimiento de normas de trabajo y seguridad social.

2. Que, si bien se puede inferir del estatuto especial derivado de la Carta de Naciones Unidas, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico en virtud de la Ley 8.402 y, el "Acuerdo entre el Gobierno de Chile y el Fondo Especial de las Naciones Unidas Sobre Asistencia del Fondo Especial", actual "Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo" promulgado por el Decreto Supremo N°546 de 1.960 del Ministerio de RREE.; como asimismo, de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados del año 1947, ratificado por Chile en el año 1951, que existe inmunidad de jurisdicción respecto de la demandada, sus bienes y haberes, así como de los funcionarios de esa entidad especializada en cuanto a los actos ejecutados por ellos; lo anterior, no guarda concordancia ni coherencia con lo establecido en los artículos 41 N°1 y 33 N°3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y el artículo 43 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, instrumentos ratificados por Chile, cuyos instrumentos establecen que todas las personas que gocen de los privilegios e inmunidades que dichas normas contienen, deberán respetar las leyes reglamentos que el Estado receptor, en lo particular, al derecho del trabajo y a la seguridad social, tal como además, se reconoce en la circular N° 172 de 17 de mayo de 2009, de la Dirección de Ceremonial y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, la que haciendo énfasis en la vigencia del artículo 41 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, comunicó a



las Embajadas, Oficinas Consulares, Cuerpo Diplomático y Consular residente, "que en lo sucesivo no se procederá a acoger la inmunidad de jurisdicción respecto de los casos que digan relación con incumplimiento de normas de trabajo ... haciendo hincapié que ese criterio se adopta en razón de un principio básico cual es la obligación del Gobierno de Chile de velar por el cumplimiento de las leyes en vigor, toda vez que lo que se pretende es la protección de los bienes jurídicos reconocidos internacionalmente, como son aquellos derivados de las relaciones de trabajo".

3. Que, una interpretación contraria lesiona el derecho de igualdad, debido proceso y el derecho a tutela efectiva, que obliga al Estado de Chile a garantizar el acceso a la justicia de todos sus habitantes, y especialmente de sus trabajadores, máxime si la denegación de jurisdicción, en la práctica, implicaría que el trabajador afectado se vea en la imposibilidad de obtener el pago de indemnizaciones y prestaciones derivadas del término de su relación laboral e incumplimiento de normas de seguridad social, normativa que en nuestro país es de orden público.

4. Que, en consecuencia, teniendo presente además, lo dispuesto en Ley 8.402, Decreto Supremo N°546 de 1.960 del Ministerio de RREE.; Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados del año 1947, ratificado por Chile; artículos 41 y 43 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y el artículo 43 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, instrumentos ratificados por Chile; artículo 421 y siguientes del Código del Trabajo, solo cabe concluir que este tribunal es competente para conocer la presente causa respecto de la empleadora Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, institución que tiene legitimación pasiva para ser emplazada en sede laboral.



## Peticiones concretas de la presente demanda.

En virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos precedentemente y los demás que se dan por reproducidos, solicita:

1. Que se declare la existencia de una relación laboral entre el suscrito, y las demandadas Instituto Nacional de la Juventud y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, entre el 01 de enero de 2016 y el 31 de enero de 2022.

2. Que, el despido de que fue objeto es injustificado, no habiéndose invocado causa legal para poner término a la relación laboral. Que, en consecuencia, procede que se le pague una indemnización equivalente a 6 años de servicio, por la suma de \$7.048.182.-, con un recargo legal de un 50% de conformidad al artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, que equivale a \$3.524.091.

3. Que, el despido es, además, nulo, por no haberse enterado sus cotizaciones de seguridad social a las instituciones previsionales correspondientes. Por ende, la demandada deberá pagarle las remuneraciones que se devenguen entre la fecha del despido y la fecha de su convalidación, es decir, hasta que pague las cotizaciones de seguridad social adeudadas y se comunique dicha circunstancia. Deberá utilizarse para el cálculo una remuneración mensual de \$1.174.697.-

4. Que, atendida su calidad de coempleadoras, las demandadas deben responder solidariamente de sus obligaciones.

5. Las sumas indicadas deberán ser pagadas con los reajustes e intereses legales correspondientes.



## 6. Costas de la causa.

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto por los artículos, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 63, 162, 168, 172 y demás normas aplicables del Código del Trabajo y otros cuerpos legales pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda declarativa de relación laboral, despido injustificado y nulidad del despido, en contra sus ex empleadoras el INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD (INJUV) y el PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD), ya individualizados en autos, y acogerla en todas sus partes, con costas.

**SEGUNDO:** Comparecen don GABRIEL ARRIAZA MOENA, C.I. 13.271.479-7, y DIEGO VALDÉS VICUÑA, C.I. 13.441.862-1, ambos abogados y mandatarios judiciales, en representación convencional del INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD (“INJUV”), Rut 60.110.000-2, representado legalmente por su Directora Nacional, RENATA SANTANDER RAMÍREZ, C.I. 17.960.174-5, todos domiciliados, para estos efectos, en calle Agustinas N°1564, Santiago, Región Metropolitana. Contestan la demanda de autos, solicitando su total rechazo con expresa condenación en costas, de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho que exponen.

Excepción de incompetencia absoluta del tribunal.

En primer lugar, opone la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, en razón de la materia que se discute, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 432 y 452 del Código del Trabajo.

Lo anterior, puesto que la demanda no es procedente en los hechos ni en el derecho, toda vez que el demandado PNUD, con quien el demandante celebró contratos de prestación de servicios a honorarios, en



primer lugar, es un órgano internacional que goza de inmunidad diplomática, y por tanto no puede estar sujeto a las normas chilenas vigentes; y, en segundo lugar, porque en dichos contratos se pactó un régimen especial de solución de controversias que no considera la participación de los tribunales laborales nacionales.

En efecto, PNUD no puede ser sujeto de las normas chilenas vigentes, debido a que se trata de un agente perteneciente a la Organización de las Naciones Unidas ("ONU"), reguladas ambas por el Derecho Internacional, y que gozan de un estatus especial según lo dispuesto en el artículo 105 de la Carta de Naciones Unidas, la cual se incorporó al ordenamiento jurídico chileno a través de la ley N° 8.402. Así, se reconoce mediante una ley de la República, entre otras cosas, que la ONU gozará, en el territorio de cada uno de sus miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos, y los representantes de los miembros de la Organización y los funcionarios de esta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

En este sentido, PNUD y sus representantes gozan de inmunidad diplomática, por lo que no pueden ser sometidos a los Tribunales de Justicia del territorio nacional, debido a su carácter internacional.

Citando jurisprudencia judicial al efecto, expone que no existe competencia por parte de los tribunales chilenos para el conocimiento de las causas en las cuales intervenga PNUD, dado su carácter de organización internacional de las naciones unidas, que lo abstrae de toda norma chilena vigente.



Por otra parte, en los mismos contratos de servicios suscritos por el demandante y PNUD, se indica, en su Cláusula N°15, “Solución de Controversias”, que: “Cualquier reclamo o disputa entre las partes relativa a la interpretación o ejecución del presente contrato o a la rescisión del mismo, que no pueda ser solucionada de amigablemente será resuelta por arbitraje obligatorio según lo indica el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (CNUDMI). El arbitraje obligatorio debe, en todos los casos, ser precedido por un procedimiento de conciliación, según lo estipula el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI”. A su vez, en su cláusula 16, “Privilegios e inmunidades del PNUD” se indica que: “Ninguno de los aspectos que incluye el presente Contrato será considerado como renuncia - expresa o implícita- a ninguno de los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, incluyendo al PNUD, concedidos a las Naciones Unidas conforme a la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas o a cualquier otro medio”.

Por ello, se carece de jurisdicción para conocer de la presente causa, por la inmunidad diplomática existente por parte de la demandada PNUD, y porque la propia manifestación expresa de voluntad del demandante lo obligó reiteradamente a someterse de manera obligatoria a arbitraje para resolución de cualquier controversia derivada de su contratación con PNUD.

Así también es incompetente este tribunal, por cuanto no es efectivo que haya existido una relación laboral, ni vínculo de subordinación y dependencia entre el demandante y las demandadas, por la simple circunstancia de que tal supuesto es improcedente en una relación de prestación de servicios a honorarios. El presente Tribunal resulta ser incompetente por la sola aplicación del artículo 420 del Código del Trabajo,



que indica cuáles materias son de su competencia, destacándose entre ellas: “a) Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones o fallos arbitrales en materia laboral; g) Todas aquellas materias que las leyes entreguen a los juzgados de letras con competencia laboral”.

Ahora bien, como el demandante se vinculó con PNUD, sobre la base de una relación de prestación de servicios bajo la modalidad de honorarios, se aprecia que no pudo haber existido un vínculo laboral, razón por la cual no cabe hablar de cuestiones suscitadas entre empleador y trabajador, ya que se trató de un vínculo sustentado en una prestación civil de servicios bajo la modalidad de honorarios.

Desconocer lo anterior y afirmar que el contrato de honorarios no puede ser el estatuto especial que regula la relación entre el demandante y PNUD, significa desatender flagrantemente el artículo 1545 del Código Civil, conforme al cual el contrato es ley para las partes.

Excepción de falta de legitimidad activa y pasiva.

En subsidio a la excepción anterior, opone excepción de falta de legitimación activa del demandante y pasiva de INJUV.

En relación a la falta de legitimidad activa del demandante, y para estos efectos, solicita tener por expresamente reproducidos los argumentos ya indicados, toda vez que la demanda se deduce por el demandante en su calidad de prestador de servicios a honorarios de PNUD, reconociendo en su libelo el estatuto jurídico y demás normas que rigieron su vinculación. En consecuencia, la relación entre demandante y PNUD se reguló por las



normas de derecho internacional que rigen las actuaciones de la ONU, y no al estatuto laboral establecido por el Código del Trabajo, inaplicable en el caso de autos por las razones ya dichas.

En este sentido, el artículo 420 del Código del Trabajo establece la competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, coligiéndose sin duda alguna que las normas laborales resultan aplicables a las partes que se encuentran relacionadas por vínculo de subordinación y dependencia, propio del Código del ramo, de acuerdo con las definiciones contenidas en las letras a) “empleador”, y b) “trabajador”, del artículo 3 del mismo Código. De aquello dan cuenta las referencias normativas a la “relación laboral” y la “aplicación de las normas laborales”.

Por otro lado, los derechos se entienden lesionados a partir de conductas efectuadas directamente por el “empleador”, concepto legal definido en el artículo 3, letra a) , del Código del Trabajo como: “La persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo ”, en relación con el “trabajador”, definido en el literal b) como “toda persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo”.

Estas disposiciones, que contienen definiciones específicas y concretas, deben interpretarse recurriendo a los elementos de hermenéutica legal contenidos en los artículos 20 y 21 del Código Civil, que señalan: “Art. 20. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; “Art. 21. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se



tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso”.

En virtud de lo anterior, el sentido y alcance estricto y de naturaleza técnica que la ley provee a los conceptos “empleador”, “trabajador” y “empresa”, contenido este último en el inciso 3° del artículo 3 del Código del Trabajo, no pueden en caso alguno asimilarse a los conceptos sobre los cuales se basó el vínculo contractual que unió al demandante con PNUD, toda vez que, conforme a los contratos de honorarios suscritos entre ambos, se encargó su regulación exclusivamente a la voluntad entre las partes y la legislación internacional que regula las actuaciones de la ONU y sus organismos.

En relación a la falta de legitimación pasiva de INJUV, es importante señalar que no puede hacerse oponible el vínculo verificado entre el demandante y PNUD, toda vez que los contratos suscritos entre aquellos corresponden a “service contracts”, es decir, contratos bilaterales de prestación de servicios regulados por las normas internacionales que rigen las actuaciones de la ONU y sus organismos, entre esos PNUD, entidad internacional que determinó no renovar una contratación que tuvo vigencia hasta el 30 de enero de 2022.

A mayor abundamiento, es importante reiterar que INJUV no es ni ha sido empleador del demandante, tal como se desprende de la figura de los “service contract” explicada anteriormente, además de no tener una relación con el demandado PNUD que configure los supuestos de hecho de los artículos 3 inciso 4° y 507 del Código del Trabajo, incorporados por la ley N°20.760 para considerar la existencia de un co-empleo, empleo conjunto, unidad económica y/o empleador único.



Por otra parte, es del caso señalar que el demandante, en la parte petitoria de su libelo, no demanda la declaración de co-empleo, empleo conjunto, unidad económica y/o empleador común entre las demandadas INJUV y PNUD, hecho fundamental que da cuenta de contradicciones en la demanda, limitando, a su vez, las peticiones sobre las cuales, eventualmente, podrá pronunciarse al dictar fallo en este procedimiento.

En efecto, el demandante da por hecho que las demandadas serían sus coempleadoras, indicando al respecto, de manera genérica y sin mayor argumentación, que (cita textual): “(...) Se genera así una clásica figura de co-empleo, en que el trabajador desarrolla todas sus labores en beneficio de dos instituciones, una de las cuales paga su remuneración y la otra recibe el beneficio directo de su trabajo”. Al observar la afirmación anterior, queda claro que no existen hechos para aplicar los incisos 4° y 6° del artículo 3, o el artículo 507, ambos del Código del Trabajo, debido a que no se verifica un desarrollo de razonamiento jurídico en la demanda que respalde la configuración de los supuestos de hecho de dichos incisos, omitiéndose señalar cualquiera de los requisitos establecidos en la ley para que se verifiquen, por lo que a todas luces la sola afirmación de que existiría coempleo no es suficiente para que este Tribunal otorgue viabilidad a la solidaridad pretendida por el demandante.

Asimismo, el demandante ni siquiera explica si las demandadas tienen dirección laboral común y/u objetos sociales complementarios que permitan pensar una relación de complementariedad entre ellas. En efecto, INJUV es un organismo público, encargado de colaborar con el Poder Ejecutivo en el diseño, la planificación y la coordinación de las políticas relativas a los asuntos juveniles. En cambio, PNUD es un organismo internacional perteneciente a la ONU, que opera como agente de desarrollo



en diversos países del mundo a fin de promover los Objetivos de Desarrollo Sostenible, los derechos humanos y la equidad de género, así como brindar asistencia técnica para alcanzar un desarrollo humano sostenible teniendo en cuenta las prioridades de cada país.

Por otra parte, en la especie, no se configura ninguno de los requisitos copulativos contemplados en el artículo 7 del Código del Trabajo, que permitan establecer la existencia de una relación laboral entre las partes. En consecuencia, no existe título jurídico en virtud del cual nuestra representada deba responder respecto de las pretensiones del demandante, pues INJUV, como servicio público, se encuentra regido, entre otras normas, por la ley N°18.834.

De lo anterior se colige que, si se deduce una acción en contra de un sujeto sin legitimación, como ocurre en el caso de autos respecto de su representada, la solicitud de intervención y amparo jurisdiccional no puede prosperar, debido a que falta un elemento constitutivo de la acción, situación que evidentemente se da en estos autos, ya que INJUV no es ni ha sido empleador del actor, es decir, falta la esencia de la legitimación pasiva o como elemento de la acción impetrada, la cual tiene que ver con la referencia a la existencia de una relación jurídica sustancial, la cual no existe en este caso.

Todo lo anterior, evidencia que no puede impetrarse acción de declaración laboral en contra del INJUV, ni acción de despido o nulidad del despido, teniendo en consideración que, conforme a lo expuesto, no existe vínculo de carácter contractual alguno entre el actor y el INJUV.

En subsidio, excepción de prescripción.



Para el improbable evento que se considere que hubo relación laboral entre el demandante y e INJUV mientras estuvo vigente el contrato a honorarios entre el actor y PNUD, opone en subsidio la excepción de prescripción extintiva de 2 años prevista en el artículo 510 inciso primero del Código del Trabajo, respecto de la acción de declaración de relación laboral, la que por encontrarse prescrita deberá ser desestimada.

El demandante sostiene en su demanda que su relación con INJUV y PNUD se extendió entre el 1 de enero de 2016 al 31 enero de 2022, por lo que solicita se declare la existencia de una relación laboral a partir de dicha fecha y hasta esa época.

Se advierte que, el inicio de la vinculación a honorarios entre el demandante y PNUD corresponde al mes de enero de 2016, por lo tanto, en cualquier caso, toda declaración de relación laboral debió solicitarse en esa fecha o dentro de los 2 años siguientes a su inicio.

Lo anterior, puesto que, si el demandante consideraba que su vinculación con PNUD no correspondía a una relación de servicios a honorarios, sino que se trataba de una de tipo laboral, debió alegar dicha circunstancia dentro del término que señala la ley, tomando en especial consideración que no se ha invocado ninguna circunstancia que pudiese haber suspendido el plazo que comenzó a correr desde la fecha antes indicada. Resolver de un modo diferente importaría reconocer una hipótesis de imprescriptibilidad de una acción judicial, lo cual, para el caso concreto, no se contempla en nuestro sistema legal.

Por otra parte, el demandante no invoca motivo alguno que explique la razón de por qué solicita recién en el año 2022 que se declare que entre las partes no ha mediado una relación a honorarios, sino que una de



naturaleza laboral, en circunstancias que -como su demanda lo indica- su primer contrato a honorarios data de enero de 2016, sin haber reclamado o cuestionado la naturaleza de su contratación hasta la fecha. Entonces, si el demandante estimaba que su situación contractual era incierta -puesto que según él obedecía a una de tipo laboral y no a una de naturaleza de honorarios-, debió accionar dentro del término de 2 años a partir de enero de 2016, data de su primer contrato.

Por consiguiente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, la acción para demandar la existencia de una relación laboral se encontraba prescrita, conforme al artículo 510, inciso 1°, del Código del Trabajo.

Hechos no controvertidos.

En virtud de los antecedentes que constan en poder de su parte, se tiene como hecho no controvertido que el demandante efectivamente ejerció un empleo a contrata en INJUV, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, en calidad de funcionario público a contrata, grado 12° E.U.S., en conformidad a las disposiciones de las leyes N°18.834 y 19.042, esto es, bajo un régimen estatutario especial de orden público y administrativo.

En subsidio de las excepciones planteadas, solicita tener presente que controvierte expresa y formalmente todos los hechos expuestos en la demanda del actor, con excepción de lo señalado precedentemente.

En particular, controvierte: a) Que entre demandante e INJUV hubiese existido una supuesta relación laboral basada en un contrato de trabajo regida por el Código Laboral, y que en razón de ello le asistan al demandante todas las prestaciones e indemnizaciones que exige, las que deben ser declaradas del todo improcedentes. b) Que la parte demandante



haya prestado servicios para INJUV bajo vínculo de subordinación y dependencia, puesto que prestó servicios para PNUD. c) Que INJUV tenga alguna injerencia en la decisión que se tuvo en vista para no renovar el contrato de servicios por parte de PNUD. d) Que haya existido una relación entre INJUV y PNUD que configure los supuestos de hecho de los artículos 3, inciso 4°, y 507 del Código del Trabajo, incorporados por la ley N°20.760, para considerar la existencia de un co-empleo, empleo conjunto, unidad económica y/o empleador único. e) El monto de las remuneraciones y el monto y procedencia de cada una de las prestaciones reclamadas por el demandante. f) En general, las imputaciones efectuadas por el demandante y las consecuencias jurídicas que de ellas pudieran derivarse. g) La procedencia de intereses, reajustes y costas, por no proceder pago de monto alguno en razón de lo ya explicado.

De acuerdo con lo señalado, su parte considera que no procede la acción ni las prestaciones reclamadas en el libelo, debiendo ser rechazado en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Antecedentes de la relación que vinculaba al demandante con PNUD.

Como se desprende de los mismos dichos del demandante, el contrato de servicios a honorarios se celebró entre este y PNUD, por lo tanto, cualquier relación de prestación de servicios a honorarios entre ambos es inoponible al INJUV, por lo que no puede imputarse a INJUV una responsabilidad como co-empleador del demandante.

En efecto, el vínculo que une al demandante con PNUD es claramente un contrato a honorarios, regido por las normas civiles, por arrendamiento de servicios, y las internacionales aplicables. No obstante, para que se configure una relación laboral debe existir un vínculo de



subordinación y dependencia, cuestión que es incompatible con un servicio civil de carácter temporal, por lo que mal podría pensarse que pueden existir obligaciones pendientes derivadas de aquello.

Actos propios.

Por otra parte, es importante mencionar que un principio fundamental y transversal del derecho, tanto privado como público, es el de la buena fe, fuente de vital importancia en el cumplimiento y ejecución de los contratos y obligaciones y de las relaciones que se generan en este tipo de negocios.

Se desprende de este principio y se hace presente en el caso que nos ocupa, la teoría de los actos propios, en razón de que el demandante está intentando ejercer un derecho que se contradice o colisiona con su comportamiento objetivo anterior.

La teoría de los actos propios se expresa en la forma latina “venire contra factum proprium non valet”, lo que implica que no es lícito hacer valer un derecho o una pretensión en contradicción con la anterior conducta de la misma persona, y siempre que esta cambie de conducta o comportamiento importa un perjuicio en contra de otro, o es contrario a la ley, las buenas costumbres o la buena fe.

En el caso que nos ocupa, el demandante, libre y voluntariamente, aceptó prestar servicios a honorarios, mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios o “service contract”, por lo que su actual cuestionamiento a las normas que rigieron tal contratación contradice sus actuaciones pretéritas. Por ello, no parece procedente que sostenga, posteriormente y por motivos de propia conveniencia, una posición distinta a la que tuvo durante el otorgamiento y ejecución del, acto por haber cambiado las circunstancias jurídicas de la primera conducta.



En el caso de marras, no puede el demandante pretender que podría verse en indefensión por una decisión unilateral de PNUD, consistente en ejercer su derecho a no renovar el contrato a honorarios, por cuanto el demandante asumió y aceptó la naturaleza jurídica del vínculo que lo ligaba con ese Programa a sabiendas de dicha naturaleza desde que se materializó el primer contrato de prestación de servicios a honorarios, y, posteriormente, durante el tiempo en que ejerció sus respectivas funciones. Es más, en esos mismos contratos, el demandante aceptó someterse a arbitraje obligatorio para resolver cualquier controversia que surgiese al respecto, lo cual no ha sido respetado en vista de la interposición de su demanda.

Pues bien, el demandante, a través de su libelo, está contradiciendo sus propios actos, al desconocer las condiciones de las funciones que declaró aceptar íntegramente desde sus inicios.

Improcedencia de aplicar los supuestos de los artículos 3, inciso 4°, y 507 del código del trabajo, para considerar la existencia de un coempleo, empleo conjunto, unidad económica y/o empleador único, en relación con la prestación de servicios que existió entre el demandante y PNUD.

En el caso de autos no se cumplen los presupuestos fácticos exigidos por la norma, según se explica a continuación:

Tanto INJUV como PNUD no pueden ser consideradas como una empresa, pues no tienen los atributos de un empresario, al ser ambos organismos públicos sin fines de lucro. Además, no tienen una dirección laboral común. En la especie no existe tal domicilio común, tal como el mismo demandado entiendo que así ocurre, al señalar domicilios distintos



para cada demandado en su libelo, no procediendo la declaración de co-empendedor.

Entre INJUV y PNUD no existe una similitud o complementariedad de los productos o servicios que elaboran o prestan, o la existencia entre ellas de un controlador común, ya que se trata de organismos totalmente distintos, con personalidades jurídicas y patrimonios propios y sujetos a normativa diversa.

El demandante no requirió que se declare una eventual unidad económica entre INJUV y PNUD, por lo que los efectos de una mal pueden ser extensivos a la otra.

Antecedentes del programa de las NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO.

PNUD es un organismo internacional especializado de la ONU. Como parte de esta, se encuentra amparado por un estatus especial derivado de la Carta de las Naciones Unidas, cuya incorporación a nuestro ordenamiento jurídico se materializó través de la ley N° 8.402, de lo cual se derivan diversas situaciones, entre ellas, la inmunidad de jurisdicción y ejecución de sus organismos integrantes, lo cual obliga a abstenerse del conocimiento y juzgamiento del presente asunto, tal como ya se explicó.

Asimismo, hace presente que los organismos internacionales se rigen por sus propios cuerpos reguladores que, en el caso de PNUD, corresponde al denominado “Acuerdo entre el Gobierno de Chile y el Fondo Especial de las Naciones Unidas sobre Asistencia del Fondo Especial”, actual Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, promulgado por decreto supremo N°546/1960, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 24 de octubre del mismo año.



El artículo VII. N°1 de dicho Acuerdo reitera el criterio de inmunidad señalado precedentemente, prescribiendo: “El gobierno aplicará tanto a las Naciones Unidas y sus órganos, comprendido el Fondo Especial, como a sus bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios, y cuando así lo requiera la naturaleza del proyecto y a pedido del Fondo Especial, a una empresa u organización y al personal de las mismas a quienes el Fondo Especial o un Organismo de Ejecución hayan podido confiar el que cooperen en la ejecución de un proyecto, las disposiciones de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas promulgada en Chile el 27 de octubre de 1948”.

Por su parte, la citada Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas promulgada por Decreto N°794/1948, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 14 de diciembre del mismo año, dispone en el artículo II, Sección 2, lo siguiente: “Las Naciones Unidas, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de las cosas en que renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria”. La sección 3, del mismo artículo II estipula: “Los locales de las Naciones Unidas serán inviolables. Los haberes y bienes de las Naciones Unidas, donde quieran que se encuentren y en poder de quien quiera que sea, gozaran de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo”.

La inmunidad de jurisdicción de la que goza el organismo internacional emplazado por el demandante se extiende a cualquier asunto



judicial, sin distinguir ni excluir los asuntos laborales. En este sentido, es claro que al demandado PNUD le resultan aplicables las normas internacionales pertinentes, y no la normativa nacional.

En este contexto, el Estado de Chile celebró un tratado internacional con PNUD, en el que se busca la colaboración en el desarrollo y ejecución de diversas políticas públicas. En consecuencia, la relación habida entre PNUD e INJUV se ampara en un tratado internacional, y no por una relación contractual, civil ni comercial, en que las partes libremente celebran un acuerdo para unas determinadas labores. La relación entre ambas partes tiene el antecedente de una ley, y por tanto, ese antecedente también impide que exista una relación de co-empleador, empleador conjunto, unidad económica y/o empleador común respecto a la prestación de servicios del tipo público o privado.

La jurisprudencia antes citada resulta del todo relevante para resolver el caso en cuestión, puesto que la naturaleza especialísima que existe entre PNUD y el Estado de Chile dice relación con el apoyo que un organismo internacional brinda a diversos estados alrededor del mundo, cuya finalidad es colaborar en la promoción del desarrollo de tales estados y, por ende, de las personas a las cuales rigen.

Por ello, el convenio de colaboración suscrito entre PNUD e INJUV al que alude el demandante se encuentra en el contexto antes descrito, negándose desde ya que se utilice para encubrir supuestas relaciones laborales o eludir el cumplimiento de normativa laboral y previsional. En efecto, tal como bien indica el fallo antes citado, INJUV, como servicio público, se encuentra compelido a dar estricto cumplimiento a la normativa que lo rige, entre las cuales se encuentra el Estatuto Administrativo, norma



que regula la relación de derecho público que se verifica entre el Servicio y su personal. Por ello, INJUV está obligado a contratar a sus funcionarias y funcionarios mediante la dictación de los pertinentes actos administrativos, en calidad de planta o contrata, o a través de la modalidad a honorarios, y en estricta observancia a los principios de legalidad y juridicidad que rigen su actuar.

Por otra parte, corresponde señalar que el convenio de colaboración suscrito entre INJUV y PNUD tiene como único objeto permitir el apoyo y colaboración de dicho Programa en la ejecución programática de INJUV, en vista de la naturaleza y funciones de PNUD, lo cual se encuentra en cumplimiento del ejercicio de una atribución consagrada en el artículo 3, letra f), de la ley N°19.042, que crea el Instituto Nacional de la Juventud, y que señala que al Servicio le corresponderán, en especial y entre otras funciones, el vincularse con organismos nacionales, internacionales y extranjeros y, en general, con toda institución o persona cuyos objetivos se relacionen con los mismos asuntos y celebrar con ellos convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común.

De conformidad con lo expuesto en los párrafos anteriores, no cabe sino concluir que se evidencia que no puede impetrarse esta acción de declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y prestaciones que se indican en contra de INJUV, teniendo en consideración que, conforme a lo expuesto, no existe vínculo de carácter contractual alguno entre el actor y este Servicio.

Por tanto, visto lo dispuesto en el artículo 452 del Código del Trabajo y demás normas legales pertinentes, solicita tener por contestada la demanda de autos en los términos precedentemente expuestos, y, en su



oportunidad, acoger las excepciones interpuestas; o, en subsidio, rechazar la demanda en todas sus partes, con costas.

**TERCERO:** La parte demandada PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, válidamente notificada, según consta del proceso, no contestó la demanda en tiempo y forma.

**CUARTO:** Se celebró audiencia preparatoria con la comparecencia de la parte demandante y demandada INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD.

Se confirió traslado a la parte demandante para contestar las excepciones opuestas por su contraria, solicitando su rechazo, en base a los fundamentos que constan íntegramente en registro de audio.

**QUINTO:** Se fijó como hecho pacíficos el siguiente:

1. El demandante ejerció un empleo en INJUV, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, en calidad de funcionario público a contrata, grado 12° E.U.S.

Se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1. Efectividad de que el actor prestó servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia para las demandadas en calidad de co empleadoras, constitutivos de una relación laboral regulada por el Código del Trabajo. En la afirmativa naturaleza, términos y duración. Tipo de contrato, funciones y jornada pactada.

2. Remuneración pactada y efectivamente percibida para efectos indemnizatorios.



3. Fecha, forma de término y, en su caso, efectividad de los hechos que justifican la causal de despido y de haber cumplido con las formalidades del mismo.

4. En su caso, efectividad de encontrarse íntegramente pagadas las cotizaciones del demandante.

**SEXTO:** La parte demandante, rindió las siguientes probanzas:

a. Documental: 1. Contrato de Servicios de fecha 01 de febrero de 2016. 2. Contrato de Servicios de fecha 01 de enero de 2017. 3. Contrato de Servicios de fecha 01 de enero de 2018. 4. Contrato de Servicios de fecha 01 de enero de 2019. 5. Contrato de Servicios de fecha 01 de enero de 2020. 6. Enmienda de contrato de servicios, de fecha 01 de marzo de 2020. 7. Contrato de Servicio de fecha 01 de enero de 2021. 8. Enmienda de contrato de servicios, de fecha 01 de enero de 2022. 9. Captura de pantalla de correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2021, enviado por don Víctor Morales a don Rodrigo Navarrete. 10. Proyecto Políticas públicas en juventud, período 2015-2018, aprobado por el INJUV, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y el PNUD. 11. Convenio de Transferencia de Fondos, entre el INJUV y el PNUD, de fecha 27 de septiembre de 2019. 12. Convenio de Transferencia de Fondos, entre el INJUV y el PNUD, de fecha 19 de diciembre de 2019. 13. Convenio de Transferencia de Fondos, entre el INJUV y el PNUD, de fecha 27 de enero del año 2021. 14. Adenda al Convenio de colaboración y transferencia de recursos, entre INJUV y PNUD, de fecha 17 de marzo de 2021. 15. Plan de Inicio, Proyecto: Plan de apoyo a la oferta programática del Instituto Nacional de la Juventud 2021, período de implementación 17 de agosto de 2021 - 31 de marzo de 2022. 16. Memorándum Programa Activo País Social N°1161 de fecha 19



noviembre 2018. 17. Correos electrónicos de fechas 2 y 30 de junio 2015; 4 diciembre 2015; 4, 6 y 8 enero, 25 abril, 23 mayo, 6 junio, 13 julio y 30 junio, 8 noviembre, todos del año 2016. 18. Correos electrónicos de fechas 10 y 27 de marzo, y 26 de diciembre, todos del año 2017. 19. Correos electrónicos de fecha 22 de agosto, 11 de noviembre y 31 octubre, todos del año 2018. 20. Correos electrónicos de fecha: 27 febrero, 2 mayo y 29 abril, 27 mayo, 10 y 11 junio, 14 junio, 19 junio, 22 julio, 3 octubre, 13 noviembre y 3 diciembre, todos de 2019. 21. Correos electrónicos de fecha 7 de enero y 30 de marzo 2020. 22. Cadena de correos electrónicos entre 14 de febrero y 4 de junio de 2019, Asunto: Convenios INJUV – WS PISEE. 23. Cadena de correos electrónicos entre el 4 y 29 de abril de 2019, Asunto: Convenio RSH en Digital – Borrador Convenio RIS.

b. Testimonial: SIGRID VALESKA VANDER-STELL FUENTES, Rut 17.099.888-k, administradora en eco turismo. Su declaración consta íntegramente en registro de audio.

c. Exhibición de documentos: 1. Registro de asistencia del demandante, desde el año 2016 a enero de 2022. 2. Formularios de evaluación de Personal del Sr. Rodrigo Navarrete Martínez, años 2016 a 2021. 3. Convenios de transferencia de fondos suscritos entre el INJUV y el PNUD, entre los años 2016 a 2021. 4. Proyectos y/o programas de Apoyo implementados entre el INJUV y el PNUD entre los años 2016 a 2021. 5. Correos electrónicos enviados y recibidos desde la cuenta institucional del demandante rnavarrete@injuv.gob.cl entre los años 2016 a enero de 2022. (Acotado a 10 correos mensuales).

**SEPTIMO:** La parte demandada rindió las siguientes probanzas:



a. Documental: 1. Contrato de servicio N° SC/2016/N000058831 de fecha 01 de febrero de 2016 suscrito entre PNUD y el actor. 2. Formulario de Evaluación de Personal contratado bajo modalidad Service Contract (SC) de PNUD a don Rodrigo Navarrete Martínez para el periodo 01 de enero de .2016 a 31 de diciembre de 2016. 3. Contrato de servicio N° SC/2017/N000058831 de fecha 01 de enero de 2017 suscrito entre PNUD y el actor. 4. Formulario de Evaluación de Personal contratado bajo modalidad Service Contract (SC) de PNUD a don Rodrigo Navarrete Martínez para el periodo 01 de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2017. 5. Contrato de servicio N° N° SC/2018/N000058831 de fecha 01 de enero de 2018 suscrito entre PNUD y el actor. 6. Formulario de Evaluación de Personal contratado bajo modalidad Service Contract (SC) de PNUD a don Rodrigo Navarrete Martínez para el periodo 01 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2018. 7. Contrato de servicio N° N° SC/2019/N000058831 de fecha 01 de enero de 2019 suscrito entre PNUD y el actor. 8. Formulario de Evaluación de Personal contratado bajo modalidad Service Contract (SC) de PNUD a don Rodrigo Navarrete Martínez para el periodo 01 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2019. 9. Contrato de servicio N° N° SC/2020/N000058831 de fecha 01 de enero de 2020 suscrito entre PNUD y el actor. 10. Formulario de Evaluación de Personal contratado bajo modalidad Service Contract (SC) de PNUD a don Rodrigo Navarrete Martínez para el periodo 01 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2020. 11. Contrato de servicio N° N° SC/2021/N000058831 de fecha 01 de enero de 2021 suscrito entre PNUD y el actor. 12. Formulario de Evaluación de Personal contratado bajo modalidad Service Contract (SC) de PNUD a don Rodrigo Navarrete Martínez para el periodo 01 de enero de 2021 a 30 de junio de 2021. 13. Formulario de Evaluación de Personal contratado bajo modalidad Service Contract (SC) de PNUD a don Rodrigo Navarrete Martínez para el periodo



01 de julio de 2021 a 31 de diciembre de 2021. 14. Contrato de servicio N° N° SC/2022/N000058831 de fecha 01 de enero de 2022 suscrito entre PNUD y el actor. 15. Sentencia RIT T-62-2018 del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, 12 de agosto de 2019. 16. Sentencia RIT O-11-2015 del juzgado de Letras del Trabajo de Nueva Imperial, de 07 de diciembre de 2015

b. Confesional: comparece el demandante Rodrigo Andrés Navarrete Martínez, cuya declaración consta en registro de audio de la audiencia de juicio.

c. Testimonial: Comparece don Mauricio Fuentes Moya, Rut 17.699.524-6, abogado. Sus dichos constan íntegramente en registro de audio.

d. Oficios: 1. Programa Naciones Unidas Para El Desarrollo. 2. Ministerio De Relaciones Exteriores.

#### **EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES:**

**OCTAVO:** Respecto de la excepción de incompetencia absoluta del tribunal en razón de la materia, corresponde revisar la primera defensa de la demandada INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD, en cuanto sostiene que el PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, goza de inmunidad de jurisdicción,. Al efecto, es preciso indicar que dicho organismo de Naciones Unidas goza de un status especial conforme lo dispuesto en el artículo 105° de la Carta de Naciones Unidas incorporado al ordenamiento jurídico nacional a través de la Ley N° 8.402 publicada en el Diario Oficial el 3 de enero de 1946, por el cual la organización gozará, en el territorio de cada uno de sus miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.



Así, dicho Programa y sus representantes gozan de inmunidad diplomática y no pueden ser sometidos a los tribunales de justicia chilenos.

Pues bien, efectivamente el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) es un organismo especializado de las Naciones Unidas y goza de inmunidad diplomática, conforme lo dispuesto en el artículo señalado de la Carta de Naciones Unidas, por el cual tal organización internacional, gozará, en el territorio de cada uno de sus miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos. Así, conforme a la normativa internacional indicada, el Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo y su representante residente acreditado en Chile, gozan de inmunidad de jurisdicción y de ejecución en nuestro territorio.

En efecto, los organismos internacionales como el caso del PNUD se rigen por sus propios cuerpos reguladores, que corresponde al denominado "Acuerdo entre el Gobierno de Chile y el Fondo Especial de las Naciones Unidas sobre Asistencia del Fondo Especial", actual Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, promulgado por Decreto Supremo N°546, de 1960, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 24 de octubre del mismo año. Así, el artículo VIII. N°1 de dicho Acuerdo, reitera el criterio de inmunidad señalado precedentemente, prescribiendo: "El Gobierno aplicará tanto a las Naciones Unidas y sus órganos, comprendido el Fondo Especial, como a sus bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios, y cuando así lo requiera la naturaleza del proyecto y a pedido del Fondo Especial, a una empresa u organización y al personal de las mismas a quienes el Fondo Especial o un Organismo de Ejecución hayan podido confiar el que cooperen en la ejecución de un proyecto, las disposiciones de La Convención sobre Privilegios e



Inmunidades de las Naciones Unidas promulgada en Chile el 27 de octubre de 1948. ”

Por su parte, la citada Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas promulgada por Decreto N°794, de 1948, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 14 de diciembre del mismo año, dispone en el artículo II, Sección 2, lo siguiente: "Las Naciones Unidas, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria". La Sección 3, del mismo artículo II estipula: "Los locales de las Naciones Unidas serán inviolables. Los haberes y bienes de las Naciones Unidas, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo".

Por lo tanto, la inmunidad de jurisdicción de la que goza el organismo internacional emplazado por el actor se extiende a cualquier asunto judicial, sin distinguir ni excluir los asuntos laborales. En este sentido, es claro que al demandado le resultan aplicables las normas internacionales pertinentes y no, la normativa nacional. En este contexto, el Estado de Chile celebró un tratado internacional con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en el que se busca la colaboración mutua en el desarrollo de diversas políticas públicas.



Por consiguiente, este tribunal carece de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por don RODRIGO NAVARRETE MARTINEZ.

**NOVENO:** Refuerza la conclusión lo informado mediante respuesta de oficio por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 17 de abril de 2023, del siguiente tenor:

*“I. Naturaleza jurídica del PNUD*

*1) El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), es un Programa regulado por el derecho internacional público, y que fue creado mediante la Resolución 1020 (XXXVII) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ONU) y por la Resolución 2029 de la Asamblea General, que combinó el programa Ampliado de Asistencia Técnica y el Fondo Especial de Asistencia Especial, ambos de Naciones Unidas. Por tal razón, el PNUD, al ser parte de Sistema de Naciones Unidas, con funciones y objetivos acorde a la Carta de la ONU, goza de un régimen de prerrogativas establecido en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas y el Convenio con el Fondo Especial de las Naciones Unidas sobre Asistencia del Fondo Especial, ambos instrumentos ratificados por Chile y por tanto parte de nuestro ordenamiento jurídico.*

*2) El PNUD, al igual que todos los programas y fondos de la ONU, realiza actividades de asistencia para el desarrollo y forma parte integrante de la estructura o Sistema de las Naciones Unidas, dependiendo de la Asamblea General y a la vez del Consejo Económico y Social (ECOSOC). Es, por tanto, diferente de los llamados Organismos Especializados, los cuales son, en principio, independientes y autónomos a pesar de pertenecer al Sistema de Naciones Unidas*



*La misión del PNUD, es ayudar a los Estados a impulsar políticas, habilidades, asociaciones e instituciones sólidas con el objetivo de impulsar su desarrollo, reducir la desigualdad y la vulnerabilidad, alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible, erradicar la pobreza y proteger el planeta. Es la principal agencia de Naciones Unidas para el desarrollo internacional.*

*3) En este sentido, y a efectos de definir la naturaleza del PNUD, cabe referirse a la Resolución 2029, que señala en su párrafo 2 que Naciones Unidas "Reafirma los principios, procedimientos y disposiciones aplicables al Programa Ampliado de Asistencia Técnica y al Fondo Especial que no sean incompatibles con la presente resolución y declara que se continuarán aplicando a las actividades pertinentes dentro del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo"*

*De acuerdo a lo anterior, y teniendo presente que el Fondo Especial, tenía personalidad jurídica internacional - cuestión que queda de manifiesto al haber suscrito un tratado con el Gobierno de Chile- y que el PNUD es una combinación de éste y el Programa Ampliado de Asistencia Técnica de Naciones Unidas, cabe concluir que el PNUD mantuvo la personalidad jurídica del Fondo, pues sin ella no podría cumplir con sus funciones y alcanzar el objetivo para el cual fue creado.*

*5) De este modo, se entiende que el PNUD, ha sido reconocida por nuestro país, como una organización internacional perteneciente al Sistema de Naciones Unidas y cuyo origen es una Resolución de la Asamblea General de ONU. Por tanto, el señalado Programa fue creado y se encuentra regulado, por el derecho internacional, particularmente por la*



*aludida Resolución 2029 y los tratados mencionados en el N°1 de este documento, todos instrumentos vinculantes para nuestro país.*

*6) De este modo, el PNUD goza de personalidad jurídica internacional, lo cual significa que posee subjetividad internacional, y por tanto, capacidad para celebrar tratados, dentro de la esfera de sus atribuciones; capacidad para incurrir en responsabilidad internacional y para demandar responsabilidad internacional de otros sujetos de derecho internacional; y facultad de legación.*

## *II. Vínculo jurídico existente entre el PNUD Y Chile*

*7) De acuerdo al mandato del PNUD, sus funciones son prestar asistencia a los Estados cuando esta es requerida. En lo concreto en nuestro país, el citado Programa desarrolla esta función en diversas materias, de acuerdo a las solicitudes de los distintos órganos y servicios de la Administración.*

*8) Como sucesor del Fondo Especial, el vínculo existente entre el PNUD y nuestro país, es el acuerdo que se suscribió con dicho Fondo, en 1960 y que se continuó aplicando al referido Programa en la prestación de la asistencia internacional.*

*En este mismo sentido, la referida asistencia se encuentra regulada por la normativa de las Naciones Unidas (Resolución 2029 (XX)), la cual también es obligatorio para Chile y por tanto parte de su vínculo jurídico,*

## *III. La forma de ejecución de planes o proyectos gubernamentales.*

*9) Como ya se señaló, la función del PNUD es prestar asistencia a los Estados que la solicitan. Esta Asistencia en nuestro país se concreta a través de proyectos, los cuales tienen naturaleza de tratado, y son suscritos*



*como acuerdos de ejecución en el marco de los acuerdos previamente aludidos en el párrafo anterior.*

*Estos instrumentos internacionales, son tramitados de acuerdo al procedimiento simplificado establecido en el artículo 51 N° 1 inciso 4 de la Constitución Política de la República, lo cual significa que son suscritos en base a la potestad reglamentaria del Presidente de la República y tomados razón por la Contraloría General de la República, no siendo necesaria la aprobación parlamentaria de los mismos, pues se trata de acuerdos de ejecución, cuyo marco son el Convenio del Fondo y el Acuerdo sobre prerrogativas e inmunidades de Naciones Unidas.*

#### *IV. Régimen de inmunidades del PNUD en Chile.*

*10) Como en toda organización internacional, el marco jurídico de la ONU y de toda su estructura, es primeramente, su tratado constitutivo y de existir, los acuerdos de Sede concertados con los Estados receptores de sus organismos, fondos o programas. Dichos acuerdos tienen como objetivo regular las relaciones entre el Estado receptor y la entidad respectiva, principalmente estableciendo el régimen de prerrogativas e inmunidades que se le otorgará a esta última.*

*11) Atendido este contexto, cabe señalar que Chile, como Estado Parte de la Carta de Naciones Unidas, tratado constitutivo de dicha organización, está obligado a respetar el Sistema de Naciones Unidas, dentro del cual se encuentra el PNUD como parte de su estructura. A tal efecto, nuestro país ha ratificado diversos tratados básicos, que regulan el estatus y las prerrogativas e inmunidades de los organismos, fondos y programas de la ONU.*



*12) De acuerdo a lo señalado en el párrafo 1 de este documento, en cuanto al origen del PNUD, el régimen jurídico que éste tiene en Chile se encuentra también establecido en el Acuerdo entre el Gobierno de Chile y el Fondo Especial de las Naciones Unidas sobre Asistencia del Fondo Especial, su antecesor, suscrito en Santiago el 22 de enero de 1960 y promulgado mediante Decreto Supremo N°546 de 1960 del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

*Al respecto, el Artículo VIII del Acuerdo del Fondo dispone en su primer párrafo que:*

*“El Gobierno aplicará tanto a las Naciones Unidas y sus órganos, comprendido el Fondo Especial, como a sus bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios, y cuando así le requiera la naturaleza del proyecto y a pedido del Fondo Especial, a una empresa u organización y al personal de las mismas a quienes el Fondo Especial o un Organismo de Ejecución hayan podido confiar el que cooperen en la ejecución de un proyecto, las disposiciones de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas promulgada en Chile el 27 de Octubre de 1948. ”*

*13) Por su parte, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946, promulgada en Chile por Decreto Supremo N°794 de 1948, del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispone en su Artículo II, en lo que interesa, lo siguiente:*

*Sección 2. Las Naciones Unidas, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.*



*Sección 3. Los locales de las Naciones Unidas serán inviolables. Los haberes y bienes de las Naciones Unidas, donde quiera que se encuentren y en poder de quien quiera que sea, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo*

*14) El Acuerdo del Fondo, se remite a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades, de modo que hace aplicable íntegramente la inmunidad e inviolabilidad de las Naciones Unidas, al PNUD sus haberes y bienes.*

*15) Atendido lo antedicho, el régimen de inmunidades que el PNUD posee en Chile, se traduce en que dicho Programa no puede ser sometido a la jurisdicción de los tribunales nacionales, a menos que se renuncie a ella; y sus bienes y haberes no pueden ser objeto de embargo, confiscación, o cualquier otro tipo de acto que signifique una afectación de ellos.*

*16) Es necesario hacer presente, que este régimen de inmunidades, no puede aplicarse ni interpretarse con un enfoque restrictivo, pues esta idea se desarrolla a partir de la inmunidad restrictiva del Estado, y no puede ser adoptada en relación con las organizaciones internacionales.*

*Este método o enfoque, propone interpretar las disposiciones de los tratados constitutivos de las organizaciones internacionales que establecen la inmunidad de jurisdicción como si sólo se aplicaran a los actos iure imperii de estas. La doctrina general y gran parte de la jurisprudencia comparada, se ha inclinado por no utilizar esta distinción (iure imperii y iure gestioni), pues ha sustentado que una organización internacional no posee soberanía, de modo que no podría actuar iure imperii, ya que no tiene*



*atribuida esa facultad, la cual se deriva de la soberanía propia de los Estados.*

*17) En este sentido, es más preciso señalar que el PNUD, posee inmunidad funcional, es decir, que como organización internacional goza de inmunidad tanto para sus actividades de naturaleza comercial como para aquellas de naturaleza gubernamental, siempre y cuando dichas actividades sean esenciales o necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los fines y objetivos establecidos en su carta o instrumento constitutivo, o sea, dentro de su área de competencia definida en estos instrumentos consensuados, y que tengan por objeto alcanzar su objetivo o fin para el cual fue creada. La finalidad de estas inmunidades es que estas organizaciones puedan actuar de forma autónoma e impedir cualquier injerencia de los Estados en los que se encuentran sus sedes.*

*18) En el caso de las organizaciones internacionales, no serían la igualdad y la comunidad soberanas las que justifican sus inmunidades, sino la importancia de asegurar la autonomía en el desarrollo de sus funciones. Los regímenes de las inmunidades estatales o diplomáticas no son directamente transferibles o aplicables a las organizaciones internacionales, ya que estas tienen como origen la igualdad legal que existe entre los titulares de las mismas (la igualdad legal de los Estados apunta a que una jurisdicción nacional reconocerá las mismas inmunidades con respecto a todos los Estados extranjeros), o los diplomáticos de todos los Estados extranjeros. Esto no sucede respecto de las organizaciones internacionales, pues están en una categoría diferente de sujetos de derecho internacional y su subjetividad tiene una naturaleza diversa a la de los Estados.*



*V. Medios de solución de controversias establecidos en los contratos de servicios del PNUD*

*19) Esta Dirección General, quisiera hacer alusión a lo señalado en la contestación de la demanda del INJUV, en la presente causa, en cuanto indicó que “en los mismos contratos de servicios suscritos por el demandante y PNUD, se indica, en su Cláusula N°15, “Solución de Controversias”, que: “Cualquier reclamo o disputa entre las partes relativa a la interpretación o ejecución del presente contrato o a la rescisión del mismo, que no pueda ser solucionada de amigablemente será resuelta por arbitraje obligatorio según lo indica el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (CNUDMI). El arbitraje obligatorio debe, en todos los casos, ser precedido por un procedimiento de conciliación según lo estipula el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI”*

*Dicha cláusula obedece a lo prescrito en el Artículo VIII de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, en lo relativo a la Solución de Disputas, que señala que “Las Naciones*

*Unidas tomarán las medidas adecuadas para la solución de: (a) disputas originadas por contratos u otras disputas de derecho privado en las que sean parte las Naciones Unidas”*

*20) Como ya se señaló, la referida Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades es plenamente aplicable al PNUD y obligatoria para nuestro país, pues se encuentra ratificada e incorporada a nuestro ordenamiento jurídico. Debido a esto, es necesario considerar que el PNUD, cuya naturaleza se encuentra definida por el derecho internacional, posee una regulación especial que no puede desconocerse por nuestro país.*



*Cabe destacar, que el objetivo del Artículo VIII, por una parte es proteger las inmunidades de ONU y todo sus Sistema, pues de esta forma se extraen del conocimiento de las jurisdicciones nacionales las controversias que puedan generarse en las distintas relaciones jurídicas contractuales que desarrolle en sus Estados Miembro o Sedes. Por otro lado, al establecer un medio de solución de controversias, no vulnera al tercero en su derecho al acceso a la justicia, pues ofrece una fórmula alternativa.*

*21) En relación a lo señalado previamente, es necesario señalar que esta cláusula de los contratos del PNUD, constituyen un quid pro quo, frente al régimen de inmunidades otorgado por el Estado que lo concedió. De este modo, lo que se obtiene es un equilibrio entre la existencia necesaria de las inmunidades de las organizaciones internacionales y el resguardo del derecho humano del acceso a la justicia.*

*22) El reconocimiento a esta fórmula de quid pro quo establecido en la señalada Convención, se presenta como una obligación internacional para Chile, al igual que el respeto a las inmunidades otorgadas a la ONU y todo su Sistema.*

*23) A modo de conclusión, podemos señalar que el marco jurídico del PNUD en nuestro país, que regula su relación y funcionamiento en Chile, son la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946 y el Acuerdo del Fondo. Dichos tratados, son parte de nuestro ordenamiento jurídico y por tanto, de cumplimiento obligatorio, pues se trata de obligaciones internacionales asumidas por Chile y cuya fuente son tratados.*



24) *En este sentido, de no respetarse el régimen de inmunidades contenido en dichos tratados, el Estado de Chile podría incurrir en responsabilidad internacional por tratarse de un hecho internacionalmente ilícito. Para tales efectos, es irrelevante si la medida vulneradora de dichas obligaciones emana de un órgano cuyas funciones tienen una naturaleza ejecutiva, legislativa o judicial, pues lo relevante es que emanen de un órgano del Estado. Por último, cabe destacar que no le es lícito al Estado excusarse del incumplimiento de un tratado invocando como justificación una norma interna”.*

**DECIMO:** En mérito de lo anterior, considerando que el actor ha postulado en su demanda que prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia bajo la figura de co empleadores respecto de ambas demandadas, no resulta posible, a juicio de esta sentenciadora, emitir pronunciamiento solo respecto de la acción dirigida en contra del INSTITUCION NACIONAL DE LA JUVENTUD, sin revisar o determinar la naturaleza del vínculo con la demandada PNUD. Por tanto, corresponde proceder al rechazo de la demanda íntegramente.

**UNDECIMO:** Las probanzas han sido valoradas conforme a las normas de la sana crítica, sin contradecir los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia de este tribunal, atendido lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, no alterando en nada la restante prueba rendida lo concluido y resuelto precedentemente.

Por estas consideraciones, y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 1, 420 y siguientes del Código del Trabajo, artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley



N°19.042 que Crea el Instituto Nacional de la Juventud, Decreto Supremo N°546, de 1960, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Decreto N°794, de 1948, del Ministerio de Relaciones Exteriores y artículo 1.698 del Código Civil, se declara que:

I. Se declara la incompetencia de este Tribunal para conocer la acción deducida por el actor RODRIGO ANDRES NAVARRETE MARTINEZ, en contra de PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO.

II. En consecuencia, se rechaza la demanda, en todas sus partes.

III. Cada parte deberá soportar sus propias costas.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RIT O-2229-2022

RUC 22- 4-0395647-7

**Pronunciada por doña CLAUDIA ROXANA RIQUELME OYARCE,  
Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

En Santiago a veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

